

**SANTIAGO VIDAURRI, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO-LEON Y COAHUILA, Á TODOS SUS HA-
BITANTES HAGO SABER:**

Que el honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo de Nuevo-Leon y Coahuila.

Los representantes de los diferentes partidos que componen el Estado de Nuevo-Leon y Coahuila, llamados por la convocatoria expedida en 7 de Abril de 1857, para constituirlo conforme á la carta fundamental de la República, dada en 5 de Febrero del mismo año, bajo la forma democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo, decretando la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE NUEVO-LEON Y COAHUILA.

TÍTULO I.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1º El pueblo nuevoleon-coahuilense reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitucion.

Art. 2º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad

Art 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro

Art 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público

Art 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia Ninguna ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena

Art 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa, pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario

Art 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar

Art 10 Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portan en

Art 11 Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ó otro requisito semejante El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil

Art 12 No hay, ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art 13 En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales Ninguna persona ni corporacion puede tener

fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art 14 No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art 15 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art 16 Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art 17 Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pagos de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art 18 Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un acto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art 19 En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art 20. Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho, en los delitos de homicidio, hurto, y robo, estos juicios serán públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crimen ha sido cometido. La ley determinará los distritos y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento

Art 21 Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales

Art 22 Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley

Art. 28 Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia

Art 24 La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente

Art 25 En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley

Art 26 La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución

Art 27 No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria

Art 28 La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta doscientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley

Art 29 La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar, ni negar los demas que tiene el pueblo

TITULO II.

DEL ESTADO EN GENERAL

Art 30 El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila se extiende al territorio de los dos distintos Estados que hoy lo forman comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Aldamas, Allende, Bustamante, Cadereita-Jimenez, Candela, Cármen, Cerralvo, Cuatrociénegas, China, Doctor-Arroyo, Galeana, García, Gagedo, Guadalupe, Guerrero, Hidalgo, Hualahuises, Iturbide, Lampazos, Linares, Llanos y Valdés, Marín, Mier y Noriega, Mina, Monclova, Morelos, Montemorelos, Monterey, Múzquiz, Nadadores, Nava, Parás, Parras, Piedras-Negras, Pesquería Chica, Ramos Arizpe, Rayones, Rio-Blanco, Rosas, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Saltillo, San Buenaventura, San Francisco de Apodaca, San Juan de Allende, San Nicolas de los Garzas, San Vicente de Abasolo, Santa Catarina, Santiago, Terán, Vallecillo, Viesca, Villaldama y los demas que se formaren en lo sucesivo

Art 31 El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila es libre, soberano é independiente de los demas Estados de la Federacion y de cualquiera otro extranjero Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la constitucion federal de 1857, y sujeto á las leyes generales de la nacion en todo lo que no afecten su régimen interior En este punto retiene su libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo

Art 32 Su forma de gobierno es la de República democrática, representativa, popular, federal

Art 33 Son nuevoleo-coahuilenses

I Los nacidos en el territorio del Estado

II Los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion que tuvieren dos años de residencia en algun pueblo del Estado, ó un año si ejercieren alguna profesion útil ó tuvieren alguna negociacion mercantil, industria ó de minería

III Los que despues hayan obtenido ú obtengan del Congreso carta de naturalizacion en el Estado

Art 34 Es obligacion de todo nuevoleo-coahuilense

I Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria

II Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes

Art 35 Es ciudadano de Nuevo-Leon y Coahuila todo nuevoleo-coahuilense que haya llegado á la edad de veinte años, ó diez y ocho siendo casado, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante

Art 86 La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion

Art 87 Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleo-coahuilenses son primero, elegir á los mandatarios del Estado segundo, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos tercero, ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion cuarto, asociarse para tratar los asuntos políticos del país quinto, tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

Art 88 El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio, en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial

Art 89 Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la constitucion, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion

TITULO III

DEL PODER ELECTORAL

Art 40 Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas, en los términos y forma que prevenga la ley

Art 41 En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho á votar, en la seccion de su residencia, los ciudadanos nuevoleo-coahuilenses que hubieren permanecido en el Estado un año ántes de la eleccion á que deben concurrir, ademas morado los últimos seis meses en el distrito ó en la municipalidad en que pueden dar su voto, que posean algun giro, profesion ó industria que les produzca un modo honesto de vivir y que sepan leer y escribir, pero esta restriccion solo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los que de nuevo vayan á entrar en el ejercicio de sus derechos

Art 42 No tienen derecho á votar primero, los que por sentencia estén condenados á alguna pena infamante segundo, los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos tercero, los que tengan incapacidad física ó moral cuarto, los que pertenezcan al estado religioso quinto, los militares permanentes en ejercicio sexto, los sirvientes domésticos ó de campo sétimo, los ébrios consuetudinarios, tahues de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos octavo, los que estén procesados criminalmente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa hasta el dia en que se pronuncie la sentencia si fuere absoluta noventa, los que no desempeñen los cargos de eleccion popular careciendo de causa justificada; pero esta privacion la sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no mas

Art 43 En cualquier caso, excepto los de traicion, delito que merezca

pena capital, violacion de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electos gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la eleccion, ni cuando se dirijan á ellos

Art 44 Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, son independientes de todo otro poder político, y ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones, ni revisar sus actos

Art 45 Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros

Art 46 Ninguna eleccion es nula, sino por alguno de los motivos siguientes primero, falta de cualidades en el electo segundo, atentado de la fuerza contra la asamblea electoral tercero, falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar cuarto, error ó fraude en la computacion de los votos quinto, error sustancial respecto de la persona nombrada, ó por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion

Art 47 Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán siempre que dentro del año tengan que hacer alguna eleccion municipal tambien deberán reunirse las asambleas generales en el dia que el Congreso señale, cuando convenga hacer la eleccion extraordinaria de algun mandatario público

Art 48 Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título

TITULO IV.

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I.

De los diputados

Art 49. Se deposita el ejercicio del poder legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos directamente por los distritos electorales, bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fraccion que pase de diez mil Por cada diputado propietario se nombra á un suplente.

Art 50. Para ser diputado se requiere tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleonés-coahuilense en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público en servicio del Estado ó de la nacion

Art 51. No pueden ser diputados el gobernador del Estado y su secretario, los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia, los empleados de la Federacion y los que lo sean en las rentas del Estado

Art. 52 Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos antes de empezarse las elecciones populares

Art. 53. Prefieren al cargo de diputado los populares de los supremos poderes de la Union, los de gobernador y ministros del tribunal de justicia

Art. 54 Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó mas distritos, preferirá la eleccion del de su vecindad, y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor poblacion

Art 55 Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí ni solicitar para otro, empleo ni condecoracion del gobierno, á ménos que el uno sea de rigurosa escala y la otra con permiso del Congreso

Art 56 Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna

Art 57 Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso sino en falta absoluta del propietario, y en este caso será llamado el suplente respectivo

SECCION II.

Del Congreso

Art 58 El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, en cuyo dia se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior

Art 59 A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situacion que guarda el Estado El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art 60 El Congreso puede prorogar sus sesiones por un mes, si así lo juzgare necesario

Art 61 Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios del Congreso, podrá este dispensarse un mes de sesiones ordinarias

Art 62 Antes de su receso, la legislatura nombrará, á pluralidad absoluta de votos, una diputacion permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del Congreso prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunion le dé cuenta con todos ellos y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle

Art 63 La diputacion permanente convocará al Congreso á sesiones extraordinarias cuando convenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general ó lo pida el ejecutivo

Art 64 La legislatura llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada

Art. 65. Podrán asistir al Congreso, entre los diputados, algún ministro del tribunal de justicia por encargo del cuerpo, el secretario de gobierno y el jefe de hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion, se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán

SECCION III

De las facultades del Congreso y diputacion permanente

Art. 66 Pertenece al Congreso

I. DeCRETAR las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario

II Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte

III Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso general y las de las legislaturas que ataquen la soberanía ó independencia del Estado, ó por cualquier motivo se consideren anticonstitucionales

IV Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades

V Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policia y sanidad

VI Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de sus distritos

VII Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad

VIII Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad, asignar los sueldos de ellas y reformarlos

IX Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado á propuesta del gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duracion de estas y el modo de recaudarlas

X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado, y socorros á sus familias cuando se hallen en la indigencia.

XI Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el exámen y glosa de la tesorería y el informe del gobernador

XIII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general

XIV Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de gobernador, diputados, magistrados, fiscal del tribunal de justicia, jueces letrados y asesores, decidir los empates é inde-

decisiones que haya, resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos; declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos

XV Admitir las renunciaciones del cargo de diputado cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada

XVI Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos

XVII Conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley

XVIII Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el gobierno y el supremo tribunal de justicia

XIX Nombrar el gobernador interino del Estado en el caso que previene esta constitucion en su art 88

XX Nombrar internamente los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia en el caso de falta absoluta

XXI Nombrar al jefe de hacienda

XXII Conceder ó negar al gobernador la licencia que para ausentarse de la capital exige la parte I del art 85

XXIII Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado

XXIV Conceder ó negar á los menores habilitacion de edad para administrar sus bienes

XXV Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado el gobernador, los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia, algun diputado, el secretario de gobierno ó el jefe de hacienda

XXVI Ejerce las facultades á que se refieren los artículos 88 parte II, 47 parte II, 55 y 105 de la constitucion

XXVII Forma su reglamento interior y toma las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ó omisiones de los presentes.

XXVIII Ultimamente, puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la constitucion federal ó la del Estado

Art 67 No puede el Congreso

I Establecer mas contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la Federacion y para cubrir los particulares del mismo Estado, ni crear en este otros que no sean realmente necesarios

II Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al ejecutivo para que los imponga

III Conceder ni abrogarse en ningun caso facultades extraordinarias

Art 68 A la diputacion permanente del Congreso toca

I. Velar sobre la observancia de la constitucion y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Ejercer las facultades XVII, y habiendo urgencia, la XXV del Congreso, mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte ó ejerza las facultades de jurado, reunirá para estos solos negocios á los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital

III. Preparar los trabajos del Congreso, segun lo dispuesto en el art 62.

IV Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que expresa el art 68

V Ejercer en su caso la facultad á que se refiere la parte II del art 47

VI Manifiestar su opinion por escrito al gobernador en los casos en que este tenga á bien pedirla

VII Ejercer la facultad de que habla el art. 66 en las atribuciones XIV, XX y XXI del Congreso

VIII Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado, y practicar para la renovacion del Congreso lo que prescribe su reglamento interior

SECCION IV

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes

Art. 69 Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general ó particular, todo ayuntamiento y cualquier ciudadano

Art 70 No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados, y las que dirigiere algun ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad

Art 71 Para la discusion de toda ley ó decreto, se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion

Art 72 Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al gobernador para su publicacion, si este lo devolviere dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado, si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al gobernador, quien lo publicará sin demora, pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto

Art 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentarse sino pasado un período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados

Art 74 En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion

Art 75: Cuando el gobernador disponga reglamentar alguna ley decretada, lo avisará al Congreso y tendrá nueve días para que el jefe

Art 76 Sancionada la ley, el gobernador la hará publicar en la capital del Estado y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicación

Art 77 Los decretos cuya resolución solo interese á personas determinadas, se tendrán por publicadas con su insercion en el periódico oficial

Art 78 Se publicarán las leyes usando de esta fórmula: «N, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber- Que el Congreso del Estado ha tenido bien decretar lo que sigue.» (Aquí el texto literal)

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Dado en Monterrey, &c »

Lo firmarán el gobernador del Estado y su secretario

Art 79 Toda ley obliga desde el dia de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa

TITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

Art 80 Se deposita el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano que se titulará gobernador del Estado

Art 81 Para ser gobernador se requiere tener la edad de treinta años, y todos los demas requisitos que exige el art 50 para ser diputado al Congreso del Estado, no ser militar permanente en ejercicio ni empleado federal ó en la hacienda pública del Estado

Art 82 La eleccion de gobernador prefiere á cualquiera otra para empleos del Estado

Art 83 El gobernador tomará posesion de su empleo el dia 4 de Octubre

Art 84 Al ejecutivo pertenece

I Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el órden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado

II En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará á disposicion del tribunal ó juez competente.

III Nombrar interinamente, en caso necesario, al jefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas, ménos los de eleccion popular y aquellos subalternos de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza

IV. Nombrar interinamente los jueces letrados ó asesores, sujetándose á las ternas que le proponga el supremo tribunal de justicia

V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa, ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administracion, previa autorizacion de la ley ó decreto especial del Congreso, y sin otros requisitos de ley ó decreto del Congreso y órden del gobernador, no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudacion, custodia, administracion ó inversion sea arreglada á las leyes.

VIII. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiere la ley.

IX. Conceder, con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para casarse.

X. Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

XI. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecucion.

XII. Hacer observaciones á cualquiera ley ó disposicion del Congreso dentro de los primeros diez dias contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario.

XIII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el gobierno general y con los de los otros Estados.

XIV. Como jefe nato de la guardia nacional del Estado, cuidar de su instruccion, con arreglo á la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institucion.

XV. Fijar el dia para la reunion de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la primera parte del art. 47.

XVI. Ejerce la facultad á que se refiere el art. 68 de esta constitucion.
Art. 85. No puede el gobernador

I. Salir de la capital á distancia de mas de diez leguas, sin licencia del Congreso, ó en su receso, de la diputacion permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho dias.

II. Impedir ó embarazar, bajo ningun pretexto, las elecciones populares ni la reunion y deliberaciones del Congreso.

III. Hacer observaciones á las leyes constitucionales ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 86. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, habrá un solo secretario de gobierno que deberá tener las mismas cualidades que se requieran para ser diputado al Congreso del Estado, y el gobernador lo nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 87 Ninguna orden del gobernador se tendrá como tal, si no es que vaya firmada por el secretario, y este será responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado

Art 88 En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del gobernador, el Congreso nombrará al ciudadano que interinamente se encargue del poder ejecutivo. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del gobierno el presidente del supremo tribunal de justicia

Art 89 En caso de muerte ó imposibilidad perpetua del gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la legislatura ó diputacion permanente dispondrá en segunda que las asambleas populares procedan á la eleccion de nuevo gobernador, conforme á la ley constitucional

Art 90 Si la falta perpetua del gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su período constitucional, se omitirá esta eleccion, y el interino que fuere nombrado funcionará hasta la conclusion del período

TITULO VI.

DEL PODER JUDICIAL

SECCION I

Del supremo tribunal de justicia

Art 91 Se deposita el ejercicio del poder judicial en un supremo tribunal de justicia, organizado del modo que designará una ley, y en los jueces de primera instancia establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes

Art 92 La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos ó que se establezcan por la constitucion y las leyes.

Art 93 La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban

Art 94 Los magistrados y ministro fiscal de que se componga el supremo tribunal de justicia, serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley, el primer nombrado será presidente del tribunal, y tomarán posesion de sus cargos el dia 4 de Octubre.

Art 95 La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpetua, el Congreso,

ó en su receso la diputacion permanente, cubrirá la vacante mientras se hace la nueva eleccion

Art 96 El ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó y solo durará el tiempo que á este faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del período, no se convocarán las asambleas para hacer nueva eleccion

Art 97 Para ser magistrado y fiscal se requiere

I Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleon-coahuilense en el ejercicio de sus derechos

II Tener la edad de treinta años cumplidos

III Ser abogado recibido conforme á las leyes y haber ejercido la profesion por cinco años á lo ménos

IV No haber sido condenado en proceso legal por ningun crimen

Art 98 Pertenece al supremo tribunal de justicia

I Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre estos y entre los demas jueces inferiores

II Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia

III Conocer de los recursos de proteccion y fuerza que se interpongan del juez eclesiástico

IV Declarar si el reo que ha tomado asilo goza ó no de inmunidad

V Conocer en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el art 108 de esta constitucion

VI Conocer en las mismas instancias de los negocios criminales comunes y de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de primera instancia y asesores

VII Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó alcaldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que estas no sean del conocimiento del gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que este pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes, y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos

VIII Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente de las causas péndientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al gobernador para su publicacion

IX On las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo tribunal con el informe correspondiente

X Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles sus títulos conforme á las leyes

XI Nombrar su secretario y demas precisos dependientes con arreglo á la ley que se expida

XII Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso para su aprobacion

XIII Dar mensualmente, por medio de su secretario, una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el tribunal para conocimiento del Congreso, del gobierno y de todo el Estado

XIV Proponer al gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados ó asesores

Art 99 Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia

Art 100 Ninguno de los ministros podrá ser abogado, apoderado en negocios ajenos, asesor ó árbitro de derecho, ó arbitrador, ni tener comision alguna del gobierno

SECCION II.

De los jueces inferiores de primera instancia

Art 101 Los jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesores La ley determinará en el primer caso el número de jueces, y en el segundo el de asesores, señalará el lugar de la residencia de unos y otros y el tiempo de su duracion, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos

Art 102 Los alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y tambien judiciales que les acuerden ó les acordaren las leyes

TITULO VII.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art 103 Los diputados al Congreso del Estado, el gobernador, los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia, el jefe de hacienda y el secretario de gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo

Art 104 Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ul-

terior En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes

Art 105 De los delitos oficiales, conocerán el Congreso como jurado de acusacion, y el supremo tribunal de justicia como jurado de sentencia

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del supremo tribunal de justicia Este, en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia con audiencia del reo, del fiscal y del acusado, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe

TITULO VIII.

DEL GOBIERNO DE LOS DISTRITOS

Art 106 La division del Estado en distritos no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones

Art 107 Las municipalidades son independientes unas de otras, y en el órden político administrativo no reconocen otro superior inmediato que el gobernador del Estado

Art 108 El gobierno de las municipalidades estará á cargo de sus respectivos ayuntamientos La ley señalará el número de alcaldes, regidores y síndicos de que deben componerse con arreglo á su poblacion respectiva detallará sus facultades y los requisitos que deben tener los nombrados

TITULO IX.

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

Art 109 Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso, previo el exámen del presupuesto general que presentará el gobernador, y ningun gasto podrá pasarse en cuenta si no estuviere decretado con anterioridad

Art 110 Habrá una tesorería general donde estarán todos los caudales públicos del Estado El tesorero aianzará previa y competentemente su manejo, y será el jefe de la hacienda pública, con exclusion de toda otra autoridad

TITULO X.

PREVENCIONES GENERALES

Art 111 En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público

Art 112 Ningun empleo ó cargo público en el Estado es, ni puede ser, propiedad ó patrimonio del que lo ejerza

Art 113 Ningun ministro del Evangelio ó eclesiástico, cualquiera denominacion que tenga, podrá, en ninguna circunstancia, ni por ningun motivo, ser llamado por eleccion, ó de otra manera, á ningun empleo, cargo público civil ó militar en el Estado

Art 114 Una ley fijará los sueldos de los empleados y demas gastos públicos

Art 115 Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distantes ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamas que ningun crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro

Art 116 Los diputados, el gobernador, magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia se nombrarán directamente por el pueblo cada dos años

TITULO XI.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art 117 En cualquier tiempo puede reformarse esta constitucion, mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados, y admitidas á discusion por dos tercias partes de los miembros presentes

Art 118 Tomadas en consideracion las adiciones, enmiendas ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusion, y no serán votadas sino en el inmediato período de sesiones

Art 119 Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes

Art 120 Por lo demas, en la formacion de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el gobernador, segun la parte III del art 85

Art 121 Las leyes de que hablan los artículos 48, 66, parte XVII, 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquiera artículo de la constitucion, bien que podrán ser dis-

cutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso

TITULO XII.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

Art 122. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interumpá su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta

Dada en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo sétimo de la independencia —*Manuel Perfecto de Llano*, diputado presidente —*Ignacio Galindo*, diputado vicepresidente —*Domingo Martinez* —*José María Dávila*. —*Tomás Ballesteros* —*Andrés Leal y Torrea* —*Juan Zuaza* —*Simon Blanco*. —*Andrés Saturnino Vezca* —*Evaristo Madero* —*Antonio Valdés Carrillo*, diputado secretario —*Antonio Garza Benitez*, diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Octubre 4 de 1857. —*Santiago Vidaurri* —*Jesus Garza Gonzalez*, secretario

VII Crear ó suprimir empleos públicos en el Estado, y aumentar ó disminuir sus dotaciones

VIII Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general, expidiendo las leyes que para ello fueren necesarias

IX Conceder recompensas á los que hicieron servicios extraordinarios al Estado, haciéndolas extensivas á sus familias cuando estas se hallen en la indigencia, así como dictar reglas para la declaracion de cesantías, jubilaciones y pensiones á los servidores del Estado.

X Reconocer la deuda pública, y decretar el modo y medios de amortizarla

XI Conceder amnistías, indultos y conmutacion de pena legal, por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado y en los casos que lo exija la conveniencia pública

XII Conceder á cualquiera ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalizacion, que lo solicite, carta de ciudadanía coahuilense

XIII Dictar bases generales para la policía y sanidad de los pueblos.

XIV Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de sus municipalidades

XV Formar las ordenanzas municipales y examinar y aprobar los proyectos de arbitrios para obras de necesidad y utilidad públicas

XVI Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos

XVII Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los Estados limítrofes, sujetando tales convenios á la aprobacion del Congreso de la Union

XVIII Tener en el Estado tropas permanentes, previo el consentimiento del Congreso de la Union

XIX Acordar las bases sobre las cuales pueda el ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público

XX Nombrar el tesorero general del Estado, y los jueces de letras para cada distrito en el caso á que se refiere la II parte del art 102

XXI Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fueren acusados el gobernador, los magistrados del supremo tribunal de justicia, algun diputado, secretario de gobierno y tesorero general

XXII Declarar si un ciudadano está suspenso en el ejercicio de sus derechos por resistirse á servir los cargos de eleccion popular sin causa justificada

XXIII Regular los votos que en cada distrito se hayan reunido para los cargos de gobernador, magistrados del tribunal de justicia y jueces de letras, declarar los que hayan sido electos, y resolver las dudas que se ofrez-

independencia entre el Estado y las creencias y prácticas religiosas será inviolable

Art 3º La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien para mantener sus relaciones con la Union mexicana, delega sus facultades y derechos á sus representantes al Congreso nacional y á su legislatura, en los términos prescritos por la constitucion federal, expedida el 5 de Febrero de 1857

Art. 4º El pueblo coahuilense, en su régimen interior, ejerce su soberanía por medio de los poderes que en el Estado establece la presente constitucion

Art 5º El territorio del Estado, por ahora, es el que comprenden los distritos del Saltillo, Parras de la Fuente, Viesca, Monclova y Rio-Grande, llamándose en lo sucesivo el primero Saltillo de Ramos Auzpe, el cuarto, Monclova de Múzquiz, y el quinto, Rio-Grande de Zaragoza, cuyos límites y comprension de sus respectivos municipios se fijarán por una ley

TITULO II.

SECCION I

De los coahuilenses

Art 6º Son coahuilenses

I Todos los nacidos en el territorio del Estado

II Todos los hijos de ciudadanos coahuilenses, aunque no hayan nacido en el territorio del Estado

III Los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion que se hallen avecindados en el Estado, ó que presentándose ante la primera autoridad política local, manifiesten su voluntad de avecindarse en él

Art 7º Todos los coahuilenses son iguales ante la ley y están bajo su amparo y proteccion, así como los que en calidad de transeuntes se encuentren en el Estado

Art 8º El Estado protege á sus habitantes en el tranquilo goce de sus imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad y demas inalienables que por naturaleza les corresponden, segun se hallan consignados en la constitucion de la República

Art 9º Ningun habitante del Estado puede ser preso, sino por decreto ó mandamiento de juez competente dado por escrito, ni aprehendido por disposicion del gobernador ó presidente del ayuntamiento, sino en los términos que se expresan en las facultades de estos Exceptúanse los casos de delito *infraganti*, en los cuales puede cualquiera aprehenderle, presentándolo desde luego al juez competente

Art 10 A ningun habitante del Estado se le puede ocupar su propiedad,

SECCION III.

De los extranjeros.

Art 21 Todo extranjero que resida en el Estado, por este solo hecho, disfruta de las garantías que le otorga la constitucion federal de 1857 en su artículo 38, y está en obligacion de contribuir para los gastos públicos en los mismos términos que las leyes designen á los coahuilenses, quedando tambien sujetos á los demas deberes que les impone el mismo citado artículo de la carta fundamental de la República

TITULO III.

DEL PRINCIPIO Y FORMA DE GOBIERNO

Art. 22 Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio Por tanto, el pueblo en quien reside esencialmente la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme á las leyes, sus representantes ó depositarios de todos los poderes públicos, que solo ejercerán su autoridad por voluntad del mismo con arreglo á ellas

Art 23 El gobierno del Estado, constituido libremente por el pueblo, descansa en él para su conservacion, y su forma será la republicana, representativa, popular.

TITULO IV

DE LA DIVISION É INDEPENDENCIA DE PODERES — CÓMO EL ESTADO
EJERCE SUS DERECHOS

Art 24 El pueblo coahuilense ejerce inmediatamente su soberanía por medio de los ciudadanos que elijan los representantes del mismo estos en el gobierno interior del Estado formarán su poder publico, que para su ejercicio se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos ó mas poderes en una corporacion ó personas, ni el legislativo depositarse en ménos de siete individuos En los casos de perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otras que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias, para que el ejecutivo haga frente á la situacion, mas si estuviere en receso, la diputacion permanente obrará conforme á la VII de sus atribuciones que designa el artículo 59

Art. 25 Para la mas estricta y perfecta independencia entre estos tres poderes, ninguno de los encargados de cualquiera de ellos podrá, durante

el período de su elección, desempeñar cargo ó empleo en alguno de los otros dos

Art 26 El Estado ejerce sus facultades y derechos

I Por medio del poder legislativo, que forma y expide las leyes

II Por medio del poder ejecutivo, que las hace cumplir á los habitantes del Estado

III Por medio del poder judicial, encargado de aplicar las leyes

SECCION I.

Del poder legislativo

Art 27 El poder legislativo reside en el Congreso del Estado, compuesto de diputados nombrados por elección popular directa

PÁRRAFO 1º

De los diputados

Art 28 La base para la elección de diputados será la población, nombrando cada distrito un propietario y un suplente por cada nueve mil habitantes, y haciendo igual nombramiento para la fracción que exceda de la mitad de este número

Art 29 Para ser diputado propietario ó suplente se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección. Los que no sean coahuilenses deberán tener, además, dos años de vecindad continua en el Estado, siendo mexicanos de nacimiento, y si no lo son, la vecindad ha de ser de seis años á lo ménos, no teniendo bienes raíces en el Estado ó hijos mexicanos, pues entónces la vecindad será de cuatro años, despues de obtenida en todos casos su carta de ciudadanía

Art 30 No pueden ser diputados

I Los empleados de la Federacion, cualquiera que sea su mision ó encargo, y los individuos del ejército permanente y auxiliares de éste cuando se hallen en servicio

II El gobernador del Estado, los magistrados del supremo tribunal de justicia, los jueces de primera instancia, el secretario de gobierno y el tesorero general, miéntras estén en ejercicio

Art 31 Si un ciudadano fuere nombrado diputado propietario ó suplente por dos ó mas distritos, representará al de su vecindad si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento, y si ni de uno ni de otro, representará al que la suerte le designe, prefiriéndose en todos casos el nombramiento de propietario al de suplente. El sorteo se hará por el Congreso, mandando al mismo tiempo repetir la elección en el distrito que por esta causa quedare sin representación

Art 32 Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso, sino á falta de algun propietario, en cuyo caso se llamará al suplente del distrito á que corresponda, segun el órden de su nombramiento donde hubiere vacios

Art 33 Los diputados durarán en su encargo dos años, y su reeleccion queda á la voluntad de los pueblos, así como á la de los reelectos admitir ó no La ley electoral determinará el tiempo y forma de la eleccion

Art 34 Los diputados, durante el ejercicio de su encargo, serán asistidos con las dietas y viáticos que les señale la legislatura anterior

Art 35 Los diputados, en el ejercicio de sus funciones, son inviolables por las opiniones que emitan, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningun tiempo, ni por autoridad alguna

Art 36 Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso El que sin causa legal se negare á servir dicho cargo, quedará suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y no podrá ejercerlos durante el tiempo que debia durar su encargo

Art 37 El cargo de diputado ó suplente en ejercicio, por el tiempo de su duracion, es incompatible con cualquiera empleo ó comision del Estado ó de la Union en que se disfrute sueldo El diputado en ejercicio, que con licencia del Congreso ó de la diputacion permanente aceptare algun empleo ó comision de los expresados, mientras los desempeñare, no podrá funcionar como diputado

Art 38 Ningun diputado en ejercicio podrá ser apoderado ó agente de negocios ante autoridad alguna del Estado

PÁRRAFO 2º

De la formacion é instalacion del Congreso

Art 39 El Congreso comenzará cada año sus sesiones ordinarias el dia 20 de Noviembre en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior, y las terminará el 20 de Febrero del siguiente año

Art 40 El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán á junta pública los diputados nuevamente electos, y los individuos de la diputacion permanente, tres dias ántes del señalado para comenzar sus sesiones ordinarias, haciendo de presidente y secretario de esta asamblea, los que lo fueron de dicha diputacion Esta expondrá su dictámen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la misma asamblea, á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la diputacion permanente, no habiendo sido reelectos

Art 41. Al dia siguiente se reunirán de nuevo los diputados y prestarán ante el presidente de la diputacion permanente la correspondiente protesta

de guardar y hacer guardar la constitucion general, la particular del Estado y las leyes que emanen de una y otra, y desempeñar fielmente su encargo. Acto continuo, si hay mayoría absoluta del número total de diputados, se procederá á elegir de entre ellos mismos, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesará la diputacion permanente, retirándose inmediatamente sus individuos si no fueren reelectos. No habiendo mayoría, podrán, no obstante, los diputados presentes compeler á los ausentes para su mas pronta presentacion, bajo las penas que la ley designe

Art 42 Reunidos los diputados un dia ántes de la apertura de las sesiones, tomarán posesion de sus encargos el presidente y secretarios, que conforme al artículo anterior hubieren sido nombrados, y declarará el presidente del Congreso que este queda solemne y legítimamente instalado, procediendo en seguida al nombramiento de las comisiones permanentes y especiales que designe el reglamento interior

Art 43 Para la celebracion de las demas sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados tres dias ántes de la apertura, del modo que queda prevenido en la parte primera del artículo 40, á fin de resolver en la misma forma que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas, prestarán estos, en el dia y términos que previene la primera parte del artículo 41, la correspondiente protesta, procediendo en seguida, al nombramiento de presidente, vicepresidente y secretario, segun lo previene la segunda parte del mismo, á fin de poder practicar al dia siguiente, lo prevenido en el artículo 42

Art 44 A la apertura y clausura de las sesiones asistirá el gobernador del Estado, quien pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, al que contestará el presidente del Congreso en términos generales

Art 45 El Congreso en todo lo que pertenezca á su gobierno y orden interior, está á sujeto á las prevenciones de su reglamento

PÁRRAFO 3º

De la iniciativa y formacion de las leyes

Art 46 Compete el derecho de iniciar leyes

I A los diputados al Congreso del Estado

II Al ejecutivo del mismo

III Al supremo tribunal de justicia, solo para corregir los vicios de la legislacion civil y penal, ó para mejorar la de procedimientos judiciales

IV. A los ayuntamientos ó corporaciones municipales del Estado en lo relativo á sus reglamentos de policía y buen gobierno, ordenanzas de sus respectivos municipios y para arbitrar los recursos con que deben cubrir sus gastos económicos

Art 47 Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes, por lo ménos, las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion

Art 48, Las iniciativas presentadas por el ejecutivo ó tribunal supremo de justicia pasarán desde luego á comision. Los que presentaren los diputados y los ayuntamientos, se sujetarán á los trámites que señale el reglamento de debates, pero si las iniciativas fueren presentadas por comisiones del Congreso y se contrajeren á sus respectivos ramos, serán dispensadas del trámite de comision, siempre que fueren fundadas por escrito

Art 49 Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art 50 En los dos primeros meses de sesiones ordinarias, el Congreso decretará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, el cual será votado dentro del mismo término y despues de revisada y aprobada la cuenta del año anterior

Art 51 Toda iniciativa ó proyecto de ley sufrirá los trámites siguientes

I Dictámen de comision. Exceptúanse las iniciativas ó proyectos que se expresan en la parte final del artículo 48

II Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes

III La primera discusion se verificará el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento

IV, Terminada esta discusion, se votará la ley ó decreto á pluralidad absoluta de votos, y aprobada que sea, se pasará al gobierno para su publicacion

V Si el ejecutivo devolviese la ley ó decreto con observaciones dentro de diez dias, volverá de nuevo á la comision para que en vista de dichas observaciones dictamine lo que crea conveniente

VI El nuevo dictámen se volverá á discutir, y á esta segunda discusion podrá asistir y tomar parte en ella el gobernador del Estado ó el orador que nombre al efecto

VII Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes en la primera discusion, y de las dos terceras partes de los mismos en la segunda

Art 52 Toda ley ó decreto que el ejecutivo no publicare dentro de los tres dias de su recibo sin dar aviso al Congreso de que va á hacer observaciones, ó que no volviese con ellas dentro de diez dias que para ello se conceden al gobierno, contados desde que reciba la ley ó decreto, se tendrá por el mismo hecho como sancionada y se publicará sin demora

Art. 53 En el caso de urgencia calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, que se comunicará al gobierno, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo 51, con la res-

traccion de solo poder en este caso reducir á tres los diez dias concedidos al ejecutivo para hacer observaciones

Art 54 Si al concluir el período de sesiones, indicare el gobierno tener que observar alguna ley, y el Congreso la califica de urgente, prorogará aquellas por los dias que estime necesarios, para ocuparse de ella exclusivamente

Art 55 En sus sesiones extraordinarias, el Congreso solo podrá ocuparse de los objetos para que fué convocado

Art 56 Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico La promulgacion de leyes y decretos se hará bajo la siguiente fórmula

N, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente —El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta (Aquí el texto)—Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado (Lugar, fecha y firmas del presidente y secretarios)—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento —(Lugar, fecha y firmas del gobernador y secretario)—Los acuerdos económicos se comunicarán al ejecutivo, firmados tan solo por los dos secretarios

PÁRRAFO 4º

De las facultades del Congreso

Art 57. Son facultades del Congreso

I Expedir las leyes y decretos á que deba arreglarse la administracion interior del Estado en todos sus ramos aclararlas, interpretarlas y derogarlas en caso necesario

II Todas las del órden legislativo que no se conceden expresamente por la constitucion federal á los altos funcionarios de la República

III Dirigir al Congreso de la Union todas las iniciativas que juzgue necesarias, para promover lo que crea conveniente al bien de la nacion ó del Estado

IV. Reclamar ante los tribunales de la Federacion por las leyes, decretos ú órdenes generales, ó por los actos de cualquiera autoridad federal, que ataquen ó vulneren la soberanía é intereses del Estado

V Examinar y aprobar el presupuesto anual, que debe presentar el gobierno, de los gastos de la administracion pública establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, y revisar y aprobar cada año las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado, previo exámen y glosa del secretario de gobierno é informe del gobernador

VI Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes del Estado

VII Crear ó suprimir empleos públicos en el Estado, y aumentar ó disminuir sus dotaciones

VIII Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general, expidiendo las leyes que para ello fueren necesarias

IX Conceder recompensas á los que hicieron servicios extraordinarios al Estado, haciéndolas extensivas á sus familias cuando estas se hallen en la indigencia, así como dictar reglas para la declaracion de cesantías, jubilaciones y pensiones á los servidores del Estado.

X Reconocer la deuda pública, y decretar el modo y medios de amortizarla

XI Conceder amnistías, indultos y conmutacion de pena legal, por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado y en los casos que lo exija la conveniencia pública

XII Conceder á cualquiera ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalizacion, que lo solicite, carta de ciudadanía coahuilense

XIII Dictar bases generales para la policía y sanidad de los pueblos.

XIV Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de sus municipalidades

XV Formar las ordenanzas municipales y examinar y aprobar los proyectos de arbitrios para obras de necesidad y utilidad públicas

XVI Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos

XVII Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los Estados limítrofes, sujetando tales convenios á la aprobacion del Congreso de la Union

XVIII Tener en el Estado tropas permanentes, previo el consentimiento del Congreso de la Union

XIX Acordar las bases sobre las cuales pueda el ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público

XX Nombrar el tesorero general del Estado, y los jueces de letras para cada distrito en el caso á que se refiere la II parte del art 102

XXI Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fueren acusados el gobernador, los magistrados del supremo tribunal de justicia, algun diputado, secretario de gobierno y tesorero general

XXII Declarar si un ciudadano está suspenso en el ejercicio de sus derechos por resistirse á servir los cargos de eleccion popular sin causa justificada

XXIII Regular los votos que en cada distrito se hayan reunido para los cargos de gobernador, magistrados del tribunal de justicia y jueces de letras, declarar los que hayan sido electos, y resolver las dudas que se ofrez-

can sobre la nulidad de las expresadas elecciones ó sobre la calidad de los nombrados

XXIV. Admitir las excusas para servir los cargos de diputado, gobernador del Estado, magistrados del supremo tribunal de justicia y jueces de letras, cuando se funden en una imposibilidad justificada

XXV Convocar al pueblo y señalar el dia en que deba procederse al nombramiento de gobernador ó ministros del tribunal, cuando se den los casos designados en la tercera parte de la fraccion XXXIV y en el art 62

XXVI Nombrar ó insacular los individuos que han de juzgar á los magistrados del supremo tribunal de justicia

XXVII Conceder ó negar licencia al gobernador para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado, y cuando la pida con otro motivo

XXVIII Prorogar sus sesiones hasta por quince dias á pedimento del ejecutivo, y hasta por un mes si así lo declararen necesario las dos terceras partes de los diputados presentes, y dispensarse tambien de la misma manera hasta un mes de sesiones ordinarias, cuando el sistema marche fácil y arregladamente y se despachen las cuentas y demas negocios de la inspeccion del Congreso, sin que pueda el ejecutivo, en uno y otro caso, volver con observaciones el decreto que al efecto se expida

XXIX Formar los códigos para la legislacion particular del Estado.

XXX Aprobar ó reprobear las suspensiones que motivadamente ordene el ejecutivo en empleos ó cargos municipales

XXXI Establecer, cuando lo crea conveniente, el sistema de jurados en los negocios civiles y crimales, debiendo cesar en este caso los tribunales y juzgados que aquellos sustituyan

XXXII Conceder ó negar permiso á los miembros de su seno para desempeñar algun empleo ó comision del Estado ó de la Union, en que se disfrute sueldo, fuera del caso á que se refiere el art 25

XXXIII Conceder ó negar la gracia de legitimacion conforme á las leyes, y de habilitacion de edad á los menores que fundadamente lo soliciten

XXXIV Nombrar á pluralidad de votos la persona que deba sustituir al gobernador ó ministros del supremo tribunal de justicia, que no puedan ser reemplazados legalmente en cualquiera falta temporal. Cuando esta fuere por enfermedad, que impida absolutamente el despacho de los negocios, el Congreso, si se hallare reunido, hará el dicho nombramiento en el mismo dia que tuviere conocimiento de ella, así como en los casos que se designan en el art 66. Mas si la falta fuere absoluta y faltare mas de un año para que termine el período constitucional, se hará una nueva eleccion, y el nombrado solamente durará en su encargo hasta que concluya el mismo período

XXXV Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano coahuilense

XXXVI Recibir de los diputados, gobernador y ministros del supremo tribunal de justicia la protesta de que habla el art 126

XXXVII Expedir su reglamento parlamentario ó reformar el vigente, cuando así lo acuerden los dos tercios de la cámara.

XXXVIII Nombrar y remover libremente los empleados de su secretaría

XXXIX Conceder al ejecutivo todas las autorizaciones que estime necesarias y á que se refiere el art. 24, cuando así lo exijan absolutamente las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes

XL Dar todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y las otras concedidas por esta constitucion á los poderes del Estado

PÁRRAFO 5º

De la diputacion permanente

Art 58 Un dia ántes de concluir el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará de su seno una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y dos suplentes, la que durará todo el tiempo intermedio de unas y otras sesiones ordinarias. Su presidente será el primer nombrado y su secretario el último individuo propietario. Las faltas de alguno de estos serán cubiertas por los suplentes segun el órden de sus nombramientos, y estos desempeñarán el mismo cargo del propietario ó propietarios á quienes sustituyan

Art 59 Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes

I Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes, pedir su cumplimiento al ejecutivo en casos de infraccion, y dar cuenta con ellos al Congreso cuando se reuna, á cuyo fin formará los expedientes instructivos convenientes

II Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente ó lo solicite el ejecutivo, y llamar á los suplentes en los casos necesarios

III Recibir los testimonios de las actas de eleccion de los diputados, gobernador, ministros del supremo tribunal de justicia y jueces de letras, presentándolos al Congreso luego que se instale, con excepcion de los de diputados, que abrirá oportunamente para llamar á los electos

IV Recibir de quienes corresponda las iniciativas y peticiones que se presenten

V Dictaminar sobre los asuntos pendientes de resolucion al tiempo del receso del Congreso y sobre los que ocurran de nuevo, á fin de que cuando este se reuna tenga desde luego de qué ocuparse

VI Dar por escrito su opinion al gobierno en los casos en que este tenga á bien pedirla

VII Si las circunstancias ó negocios que motivaren convocar al Congreso á sesiones extraordinarias fueren muy graves y urgentes á juicio del gobierno y diputacion, mientras puede verificarse la reunion, podrá esta, reu

nida con los demas diputados que se hallen en la capital, si los hubiere, y en caso contrario procediendo por sí, tomar las providencias del momento que sean necesarias, y dará cuenta de ellas al Congreso tan luego como se reuna

VIII Las que se designan al Congreso en las fracciones XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXII, XXXIV y XXXVI del art 57

SECCION II.

Del poder ejecutivo.

Art 60 El ejercicio del poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará «Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza »

PÁRRAFO 1º

Del gobernador del Estado

Art 61 La eleccion de gobernador será directa en primer grado El Congreso, dentro de los ocho primeros dias de sus sesiones ordinarias del año que corresponda, hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el gobernador.

Art 62 Si ningun ciudadano reuniere la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso declarará al primero y segundo que hayan tenido la mayoría relativa en el orden de la votacion popular, llamará al primero de estos para que se encargue interinamente del gobierno, y mandará inmediatamente repetir la eleccion entre los dos que fueron declarados Terminada que sea, y con presencia de las actas respectivas, hará la computacion de votos y declarará el definitivamente electo

Art 63 Para ser gobernador se requiere ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y residir en la República al tiempo de la eleccion, no ser empleado de la Federacion ni ministro de algun culto

Art 64 El gobernador del Estado durará en sus funciones cuatro años, tomará posesion de su encargo el dia 15 de Diciembre, residirá donde el Congreso tenga su residencia y solo podrá ser reelecto en el caso de que reuna las dos terceras partes de los sufragios emitidos en el Estado

Art 65 El cargo de gobernador es preferible á cualquiera otro del Estado, y solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia

Art 66 Si por algun motivo la eleccion de gobernador no hubiere podido practicarse ó publicarse para el dia en que debe verificarse la renovacion, ó el nuevo electo no estuviere pronto para desempeñar sus funciones, cesará no obstante el antiguo, y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo sustituya

Art 67 Son deberes del gobernador:

- I Publicar y hacer cumplir las leyes federales y del Estado, proveyendo respecto de estas en la esfera administrativa á su fiel y exacta observancia
- II Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes, protegiendo á estos y haciendo respetar sus garantías individuales
- III Visitar precisamente una vez, y dos, si lo cree necesario durante su período, los distritos y municipalidades del Estado
- IV Presentar al día siguiente de la apertura de sesiones ordinarias del Congreso, por medio del secretario de gobierno, una memoria del estado de la administracion pública en todos sus ramos, el proyecto de presupuesto para el año fiscal siguiente y la cuenta general del anterior
- V Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias, prestando para ello los auxilios necesarios
- VI Mandar practicar, conforme á las leyes, las elecciones constitucionales
- VII Vigilar la conservacion de la salud pública.
- VIII Proveer á la seguridad de los caminos.
- IX Dar cuenta al Congreso ó á la diputacion permanente, de las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general, haciendo lo mismo cada mes respecto de los ingresos y egresos de la hacienda pública.

Art 68 Son facultades del gobernador

- I Iniciar al Congreso las leyes y acuerdos que crea convenientes al bien del Estado
- II Dirigirse al gobierno de la Union, siempre que lo estime necesario, con el fin de recabar todas aquellas disposiciones ó resoluciones que en el órden administrativo pueda aquel dictar en beneficio del Estado
- III Vigilar sobre la legal recaudacion é inversion de los fondos públicos del Estado, visitar ó hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas, aun las municipales, haciendo practicar á su presencia ó de la persona que lo represente, un corte de caja, y suspender desde luego á los empleados responsables si encuentra motivo para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero día al juez que corresponda
- IV Imponer gubernativamente y con expresion de causa, á los que le falten al respeto ó lo desobedezcan en asuntos oficiales, hasta un mes de arresto ó una multa que no exceda de cien pesos, aplicable á los fondos de instruccion primaria. Cuando no se trate de castigo correccional, ántes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del juez competente, expresando el motivo de la providencia
- V Suspender hasta por dos meses, con causa justificada, á los empleados cuyo nombramiento sea de su resorte, y aun privarles por el mismo término de su sueldo, por infracciones de ley ó de órdenes superiores. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente el expediente instruido al tribunal competente

VI Mandar organizar y disciplinar la guardia nacional conforme á las leyes reglamentarias

VII Pedir al Congreso declare con lugar á formacion de causa á alguno de los miembros de los poderes del Estado que infrinja las leyes federales ó las particulares del mismo

VIII. Pedir al Congreso la próroga de sus sesiones cuando lo exijan las necesidades é intereses del Estado, y á la diputacion permanente la convocacion de aquel á sesiones extraordinarias, manifestando el objeto de la reunion

IX Decidir gubernativamente, sin pleito ni contienda de juicio, en todo lo que ocurra sobre nulidad de elecciones de ayuntamientos, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se interponga por cualquier ciudadano algun recurso en el particular

X Intervenir por sí ó por la persona que nombre para que lo represente, en las contrataciones ó convenios que por órden del Congreso deban hacerse en el Estado

XI Conceder, con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para casarse

XII Suspender, dando cuenta al Congreso ó diputacion permanente, á uno ó á todos los individuos de los ayuntamientos cuando desobedezcan las disposiciones que dicte el gobierno, sustituyéndolos con aquellos que designe la ley

XIII Autorizar los gastos extraordinarios de los ayuntamientos

XIV Hacer observaciones á las leyes, decretos y órdenes del Congreso del Estado dentro de los diez dias de su recibo, dando aviso, en este caso, dentro de los tres primeros, que va á usar de esta facultad

XV Nombrar y remover libremente al secretario de gobierno y á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la constitucion ó en las leyes

Art 69 No puede el gobernador

I Imponer contribuciones de ninguna clase

II Impedir ni retardar las elecciones populares ni la instalacion del Congreso

III Mezclarse en el exámen de las causas pendientes, disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado

IV Hacer observaciones á las leyes constitucionales ó á los actos electorales del Congreso

V Ocupar la propiedad particular ni turbar á nadie en su uso y posesion, si no es por causa de utilidad pública, con entera sujecion á las leyes de la materia y previa autorizacion del Congreso

VI Movilizar la guardia nacional del Estado ni mandarla personalmente en campaña, sin autorizacion del Congreso

VII Derogar ni reformar las leyes y decretos sancionados, ni suspender sus efectos.

- VIII. Decretar la formal prision de algun individuo.
- IX. Separarse de la capital á una distancia de mas de seis leguas, ó por mas de cinco dias sin permiso del Congreso ó de la diputacion permanente
- X. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago, sin que vayan autorizadas por el secretario de gobierno

PÁRRAFO 2º

Del secretario de gobierno.

Art 70 Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un empleado responsable que se denominará «Secretario de gobierno »

Art 71 Para ser secretario de gobierno se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado al Congreso del Estado

Art 72 Todos los reglamentos, decretos ú órdenes del gobierno, deberán ir firmados por el secretario, teniendo grave responsabilidad por los actos que contra la constitucion y leyes autorice con su firma

Art 73 Las faltas temporales del secretario serán suplidas por el oficial mayor con la misma responsabilidad de aquel

Art 74 El secretario concurrirá á las sesiones del Congreso

I Con el gobernador al abrirse ó cerrarse todos los períodos de sesiones

II Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la fraccion IV del art 67

III Siempre que el gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinion del ejecutivo en el asunto de que se trate

IV Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fraccion anterior ó para que informe sobre cualquier asunto

Art 75 El secretario de gobierno reglamentará su secretaría de acuerdo con el gobernador, y con aprobacion del Congreso fijará la planta y dotacion de los empleados de ella

PÁRRAFO 3º

De la hacienda pública del Estado

Art 76 Las contribuciones exigidas conforme á las leyes á los habitantes del Estado, formarán la hacienda pública del mismo Ninguna contribucion podrá establecerse si no es para cubrir los precisos gastos y deudas del Estado.

Art 77 Solo el Congreso puede establecer contribuciones y derogar ó alterar su método de recaudacion y administracion En los dos primeros meses de sus sesiones ordinarias decretará las suficientes para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, sin que en ningun caso pueda hacerlo por medio del sistema de alcabalas

Art 78 En el lugar de la residencia de los supremos-poderes habrá una tesorería general, en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado. El tesorero tendrá á su cargo la distribución y recaudación general de los mismos, conforme á la ley, será responsable por las inversiones que haga sin autorización legal, considerándose como el jefe de la hacienda pública, con exclusion de cualquiera otra autoridad, será nombrado por el Congreso ó la diputación permanente, y afianzará previamente su manejo en el modo que prevenga la ley. Esta designará la planta de dicha oficina y de todas las demas que en el Estado deban estarle subordinadas.

PÁRRAFO 4º

Del régimen interior de los pueblos

Art 79. Habrá ayuntamientos nombrados por elección popular directa en las cabeceras de todas las municipalidades que hoy existen ó que en lo sucesivo se erigieren. La división del Estado en distritos no tendrá otro objeto legal que facilitar las elecciones y la administración de justicia.

Art 80 Los ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, compuestos de un presidente y de los vocales que, según el censo de la población, corresponda con arreglo al artículo siguiente, quedando la parte administrativa de la municipalidad á cargo del presidente de la corporación. Su renovación tendrá lugar el 1º de Enero de cada año.

Art 81 En las municipalidades que tengan ménos de tres mil habitantes, habrá un presidente, dos regidores y un síndico procurador, las de tres á seis mil, tendrán un presidente, cuatro regidores y un síndico, las de seis á doce mil, nombrarán un presidente, seis regidores y dos procuradores, y las que pasen de doce mil, tendrán un presidente, diez regidores y dos síndicos procuradores.

Art 82 Para ser individuo del ayuntamiento se requiere tener veintinueve años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la elección, saber leer y escribir y tener medios honestos de subsistencia.

Art 83 Son atribuciones de los ayuntamientos

I Iniciar al Congreso los proyectos de ley sobre los ramos que les están encomendados.

II Vigilar la policía de orden y moralidad, la de instrucción primaria, la de beneficencia, la de salubridad, la de comodidad, ornato y recreo.

III Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, y recibir de ellos la protesta legal, lo mismo que de todos los individuos que han de formar el nuevo ayuntamiento.

Art 84 En el orden político administrativo son facultades de los presidentes de los ayuntamientos

I Circular y hacer cumplir en sus municipalidades las leyes, decretos y órdenes que al efecto les comunique el gobierno.

II Cuidar que los ciudadanos, al ejercer sus funciones electorales, no se vean coartados en manera alguna

III Vigilar por la conservacion del órden y tranquilidad pública

IV Cuidar que en las poblaciones de sus municipios haya siempre las autoridades que prevenga la ley

V Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente al gobierno de los abusos que noten

VI Impartir á las demas autoridades los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus órdenes y prevenciones

VII Disponer de la fuerza de policia que se ponga á sus órdenes para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de su municipalidad

VIII Excitar á las autoridades judiciales de sus respectivas municipalidades, para que administren justicia pronta y cumplidamente, dando parte al gobierno de los abusos que observen

IX Imponer penas correccionales á los que les falten al respeto é desobedezcan sus órdenes, pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto ó diez pesos de multa Las faltas de policia las castigarán conforme á las prevenciones de sus reglamentos de buen gobierno

X Las demas que les conceden las leyes

SECCION III.

Del poder judicial

Art 85 Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un tribunal supremo de justicia que residirá en la capital en los jueces de primera instancia, jueces locales y jurados que establezca la ley.

PÁRRAFO 1º

De la administracion de justicia

Art 86 Los tribunales, jueces y jurados, no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia Esta será gratuita, sin exigir remuneracion de ninguna especie, ni aun en los negocios de jurisdiccion voluntaria, bajo las penas que se impongan por el cohecho ó soborno

Art 87 Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán hasta su último recurso dentro de su comprension

Art 88 El juez que haya conocido en una instancia, no podrá hacerlo

en otra. El soborno, el cohecho y la prevaricacion producen accion popular contra el que los cometa

Art 89 Ninguna demanda civil ó criminal por injurias graves puramente personales podrá admitirse, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado ántes el medio de la conciliacion. La ley determinará la forma en que deba practicarse y los casos en que no deba preceder

Art 90 Todas las demandas civiles y las que se veisen sobre agravios ó injurias personales, podrán decidirse por medio de árbitros, cuyas decisiones se ejecutarán sin otra apelacion ó recurso, á no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar

Art 91 Ni el Congreso ni el gobierno podrán avocarse las causas pendientes, ni tampoco los tribunales ni poder alguno del Estado mandar abrir los juicios fenecidos

Art 92 Una ley organizará el supremo tribunal de justicia y señalará las atribuciones de los individuos del poder judicial, y los procedimientos á que deben sujetarse en sus respectivas funciones, entretanto se establece el sistema de jurados

PÁRRAFO 2º

Del supremo tribunal de justicia

Art 93 El tribunal supremo de justicia se dividirá en tres salas y lo formarán tres ministros propietarios y tres suplentes, que cubrirán las faltas temporales de aquellos por el órden de su eleccion. Habrá tambien un ministro fiscal en cuyas faltas temporales será sustituido por el suplente que corresponda de los ya mencionados

Art 94 La eleccion de los ministros será popular directa en primer grado tendrá lugar el mismo dia en que se verifique la del gobernador los electos serán declarados juntamente con este por el Congreso, y durarán en su respectivo encargo cuatro años

Art 95 Para ser electo individuo del tribunal supremo de justicia se necesita ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la eleccion, estar instruido en la jurisprudencia á juicio de los electores, y ser de una honradez y probidad notorias

Art 96 El cargo de ministro solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificacion se hará por la diputacion permanente

Art 97 Corresponde al tribunal supremo de justicia

I Conocer en segunda y tercera instancia en todas las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores, turnando en su conocimiento las tres salas, segun la distribucion que se haga por el tribunal pleno

II Conocer de los recursos de nulidad para el preciso efecto de hacer que se reponga el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces

III. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia, y conocer de la responsabilidad que se promueva contra ellos.

IV. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los alcaldes ó jueces locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo

V. Conocer de las diferencias que se susciten sobre tratos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado

Art 98 Corresponde al tribunal pleno

I. Examinar las listas que deberán remitirse mensualmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copias al gobierno para su publicaci6n

II. Conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad y juicios políticos que se sigan contra los diputados, gobernador del Estado, su secretario y el tesorero general del mismo, previa declaracion de la legislatura de haber lugar á la formacion de causa

III. On las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasailas al Congreso, así como las que ocurran al mismo tribunal, con el informe correspondiente

IV. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles el título conforme á las leyes

V. Declarar si ha ó no lugar á la formaci6n de causa contra los jueces de primera instancia, caso de promoverse el juicio de responsabilidad

PÁRRAFO 3º

De los jueces de primera instancia

Art 99 En cada una de las cabeceras de distrito habrá un juez de primera instancia, y su jurisdiccion se extenderá á todo el distrito. Si la poblacion de este llegare á treinta mil habitantes, habrá dos que se encargarán, uno del ramo civil y el otro del criminal

Art 100 Los jueces de primera instancia serán electos cada dos años popularmente, en el mismo tiempo y forma que establezca la ley para la eleccion de diputados

Art. 101. Para ser juez de primera instancia se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesion un año por lo ménos

Art 102 Las faltas temporales de los jueces de primera instancia serán suplidas por los alcaldes ó jueces locales, en los términos que prevenga la ley orgánica. En las absolutas, el Congreso ó la diputacion permanente harán nuevo nombramiento

Art. 103 En todas las cabeceras de las municipalidades del Estado habrá

alcaldes ó jueces locales. La ley designará el número que debe haber en cada localidad con arreglo á la poblacion:

Art 104 Los jueces locales serán electos en los mismos dias y términos que los miembros de los ayuntamientos: deberán tener las mismas cualidades que estos, y durarán un año Para cada propietario se nombrarán dos suplentes

Art 105 En los demas pueblos que no sean cabeceras de municipalidad habrá jueces auxiliares, cuyo número, circunstancias, facultades y modo de nombrarlos determinará la ley

PÁRRAFO 4º

Del tribunal de insaculados

Art. 106 Para juzgar, llegado el caso, á los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia, se elegirá un tribunal en esta forma cada bienio, al terminar el primer mes de sesiones ordinarias, el Congreso insaculará diez y seis individuos que, aunque no sean letrados, tengan moralidad, juicio ó instruccion, y sean mayores de treinta años

Art 107 Cuando haya de formarse causa á todo el tribunal, ó á alguno de sus ministros, se sacarán por suerte los que deban formar tres salas, y el que haya de funcionar de fiscal, componiéndose cada sala de tres ministros, con la misma denominacion de las del supremo tribunal de justicia.

Art 108. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los insaculados que hubieren quedado

Art 109 El encargo de ministros y fiscal de este tribunal, no será renunciabile sino por causa grave y justificada ante el Congreso ó la diputacion permanente

Art 110 En todos los casos que se ofrezcan á este tribunal, despues de prestar ante el Congreso ó diputacion permanente la correspondiente protesta, obrando en el círculo de sus facultades, se sujetará al reglamento del supremo tribunal de justicia y á las leyes vigentes.

TITULO V.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art 111 El gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los ministros del supremo tribunal de justicia, el secretario de gobierno, el tesorero general y los demas funcionarios públicos inferiores son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejercen su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su em-

pleo. El gobernador, durante el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun

Art 112 Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden, que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento alguno ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho suspenso en el ejercicio de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales que esta constitucion establece. Si la sentencia de estos fuere absolutoria, el funcionario volverá á tomar posesion de su encargo, mas en caso contrario, quedará destituido.

Art 113 De los delitos oficiales, cometidos por los mismos funcionarios de primer órden, conocerán el Congreso, como jurado de acusacion, y el supremo tribunal de justicia ó el de insaculados, en su caso, como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable, si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto al tribunal que corresponda. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo ó de su defensor, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe. Esta pena irá acompañada de la destitucion del funcionario, siempre que no se contraiga á la simple suspension del empleo por tiempo determinado.

Art 114 En los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fijará la ley. Siempre que se declare por el tribunal competente la culpabilidad del funcionario público, se observará la parte final del artículo anterior.

Art 115 Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art 116 La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario público ejerza su encargo y un año despues.

Art 117 En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para el funcionario público, sea cual fuere su categoría.

TITULO VI.

PREVENCIONES GENERALES

Art 118 En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de instruccion primera, cuya inspeccion y vigilancia queda encomendada á

los respectivos ayuntamientos El modo con que deban establecerse y las materias que en ellos se enseñen, se determinarán por la ley

Art 119 Los establecimientos de instruccion secundaria que se erijan en el Estado, estarán bajo la inspeccion y vigilancia de una junta directiva de estudios, cuya formacion, deberes y facultades determinará la misma ley, así como las materias que deban enseñarse en aquellos que fueren fundados ó sostenidos por el Estado

Art 120 Ningun individuo puede desempeñar á la vez en el Estado, dos ó mas cargos de eleccion popular, pero el nombrado, no siendo el gobernador del Estado, puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demas Los cargos de eleccion popular son preferibles á cualquiera otro en igualdad de circunstancias Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública

Art 121 Todos los funcionarios públicos del Estado recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley, y pagada por la tesorería general Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario á quien se refiera ejerza su encargo

Art. 122 Ningun pago podrá hacerse, ni pasarse en cuenta gasto alguno que no estuviere determinado por la ley ó aprobado por el Congreso

Art 123 Ningun funcionario ni empleado público del Estado podrá alegar sus asuntos particulares, como excusa al cumplimiento de sus deberes Ningun sueldo se pagará á los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, á no ser que estas fueren por causa de enfermedad justificada Los jefes de las oficinas, al formar su reglamento interior, tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta prevencion

Art 124 La vecindad legal en el Estado se adquiere, por un año de residencia en él no interumpida Para justificar la residencia, bastará el certificado de estar inscrito en el padron de su municipalidad

Art 125 Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes

Art 126 Los funcionarios de los poderes supremos del Estado ante el Congreso, los empleados y funcionarios inferiores generales ante el gobernador, los funcionarios de los distritos ante el ayuntamiento de su respectiva cabecera, y los funcionarios y empleados municipales ante su ayuntamiento respectivo, protestarán todos, sin excepcion alguna, guardar la constitucion general de la República, la particular del Estado y las leyes que emanen de ambas, bajo la siguiente fórmula interrogatoria, de que usará la autoridad que reciba la protesta « Protestais guardar y hacer guardar la constitucion general de la República, la particular del Estado, las leyes que de ambas emanen, y cumplir fielmente las obligaciones del cargo de (aquí el cargo ó empleo) que se os ha conferido? » Si la contestacion fuere afirmativa, se le dirá « Si así lo hiciéreis, la nacion y el Estado os lo pre-

mion, y si no, os lo demanden y castiguen » Mas si la respuesta fuere negativa, quedará desde luego el funcionario ó empleado destituido Si el funcionario no tuviere que ejercer autoridad, se omitirán las palabras. y *hacer guardar*

TITULO VII.

DE LA ENFORMA É INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION

Art 127 La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada por el Congreso, y para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de ella, se necesitan los requisitos siguientes

I Iniciativa suscrita ó por tres diputados ó por el gobernador, á la que se darán dos lecturas con un intervalo de diez dias

II Admision de la iniciativa por el Congreso

III Dictámen de la comision respectiva, al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis dias

IV Publicacion del expediente por la prensa

V Aprobacion de las tres cuartas partes de los diputados presentes

VI Que la adicion ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de los habitantes del Estado, representados por los respectivos ayuntamientos

VII Discusion del nuevo dictámen, que formulará con vista del voto de los ayuntamientos la comision que conoció en la iniciativa, pronúnciándose en sentido afirmativo ó negativo, segun el sentir de la mayoría absoluta de los habitantes, representados, como queda dicho, por sus respectivos ayuntamientos

VIII Declaracion del Congreso con vista del dictámen de la comision

Art 128 Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo anterior, el Congreso, despues de llenar el requisito contenido en la fraccion V, mandará á cada ayuntamiento del Estado copia del expediente que se designa en la fraccion IV, y señalará el dia en que los ayuntamientos deban emitir su voto de aprobacion ó de reprobacion

Art 129. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta

Art 130 El Estado no reconoce mas ley fundamental para su gobierno interior que la presente constitucion, y ningun poder ni autoridad pueden dispensar su observancia .

ARTICULOS TRANSITORIOS

1º Esta constitucion se promulgará desde luego con la mayor solemnidad en todo el Estado, protestándose á la vez del mismo modo su observancia, pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de diputados y á los actos preparatorios de estas, para los cuales dispondrá desde luego el ejecutivo la formacion del primer censo constitucional, no comenzará á regir hasta el 16 de Setiembre próximo venidero Desde entónces el gobernador del Estado y los magistrados del supremo tribunal de justicia que deben continuar en ejercicio hasta el 15 de Diciembre de 1871, y todos los demas funcionarios que fueren electos conforme á la presente constitucion, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos que ella establece

2º Si durante el tiempo que falta para que se reuna el primer Congreso constitucional ocurriere algun asunto de suma gravedad, que exija la reunion extraordinaria del Congreso, la diputacion permanente convocará al constituyente, que por ningun motivo se ocupará de otro asunto distinto.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los veintinueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve — *Francisco A Rodriguez*, diputado por el distrito del Saltillo, presidente — *Mariano Sanchez*, diputado por el mismo distrito, vicepresidente — Por el distrito de Rio-Grande de Zaragoza, *Antonio de la Garza G*, *Isidro Treviño* — Por el distrito del Saltillo, *Francisco de la Peña y Fuentes*, *J Valdés Ramos* — Por el distrito de Parras de la Fuente, *Alberto Durán*, *Higinio de Leon* — Por el distrito de Monclova, *Vidal M Perez*, diputado secretario — Por el distrito de Parias, *M Guayardo*, diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno en el Saltillo, á 31 de Mayo de 1869 — *Juan N Arizpe* — *J Scrapio Fragoso*, secretario